

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
PARA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
PETICIONARIA: MARIA GILMA NEIRA MARIN
RADICADO: 2020-00090

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 304

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina Caldas, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)



Se decide sobre el AMPARO DE POBREZA invocado por la señora **MARIA GILMA NEIRA MARIN**.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

La peticionaria, previa subsanación, solicita sea acogida con la figura jurídica del “Amparo de Pobreza”, y como consecuencia se le designe un Abogado para iniciar proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, en contra de los señores MARIO y JAIRO RESTREPO BAQUERO y la señora OLGA RESTREPO BAQUERO; para ello hace la manifestación expresa y bajo juramento, de que no posee recursos económicos para contratar los servicios de un profesional del derecho.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos legales, se accederá a ella, concediendo el amparo de pobreza a la peticionaria, señora MARIA GILMA NEIRA MARIN, para tramitar el referido proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, en contra de los ya referidos.

Se advertirá a al interesada que el artículo 155 ibídem, hace alusión al derecho de remuneración que tiene el Apoderado que le sea designado y en tal virtud, de obtenerse provecho económico por razón del proceso que adelante, deberá cancelarse a aquel el porcentaje allí establecido.

Para desempeñar tal función se designará al doctor CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS, quien sigue en turno en la lista de Auxiliares de la Justicia que obra para este despacho, a quien se comunicará la designación en los términos del artículo 154 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora **MARIA GILMA NEIRA MARIN** -identificada con la c.c. N°25.089-015-, para que un profesional del derecho lo represente para tramitar proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, en contra los señores MARIO y JAIRO RESTREPO BAQUERO y de la señora OLGA RESTREPO BAQUERO, de quienes se desconoce su número de identificación.

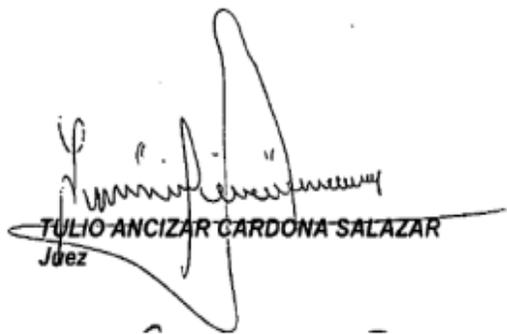
SEGUNDO: DESIGNAR para el efecto al Abogado CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS -identificado con la c.c. 10.266.148 y T.P 50.633-, quien sigue en turno en la lista de profesionales del derecho que ejercen en esta ciudad -conforme a la lista que se lleva en este juzgado-, quien tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente sobre esta designación al mencionado profesional del derecho dentro de los parámetros del artículo 154 del Código de General del Proceso; debiendo manifestar dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación, si tiene algún impedimento para aceptar el cargo.

CUARTO: HACER SABER a la interesada que debe suministrar al apoderado designado, todos los documentos, información y demás elementos de juicio para la gestión encomendada; también se le informa que deberá costear lo necesario para llevar a cabo la labor, con las excepciones de ley.

QUINTO: ADVERTIR a la peticionaria que en caso de obtener provecho económico dentro del proceso de la referencia, deberá pagar al Apoderado en Amparo de Pobreza, el porcentaje que corresponda conforme lo dispone el art. 155 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
Juez